

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 22 de 2023. Al despacho la presente demanda de Divorcio Contencioso, la cual fuere asignada por reparto a este despacho judicial, con fecha 19 de septiembre del calendado. Se deja constancia que a partir del día 14 de septiembre de 2023, hasta el día 20 de septiembre de 2023, se suspendieron términos judiciales en todo el territorio Nacional, conforme al Acuerdo Nro. PSCJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del año 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

Demandante: JOSÉ DARÍO LA TORRE PERALTA

Demandada: LUZ ALBA BEDOYA CARVAJAL

Radicado No. 760013110008-2023-00467-00

Auto Interlocutorio No. 1655

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE DARIO LA TORRE PERALTA frente a LUZ ALBA BEDOYA CARVAJAL, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física indicada en la demanda para recibir notificaciones personales; que por cierto no solo se debe disponer, la remisión a la dirección física, sino igualmente constancia de entrega en dicho lugar; la cual debe expedir la empresa de servicio postal. (**Numeral 3ro, inciso 3ro del artículo 291 C.G.P.**)

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE DARIO LA TORRE PERALTA frente a LUZ ALBA BEDOYA CARVAJAL

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor WILMER DELGADO ROJAS, abogado, con C.C. Nro. 94.478.986, y T.P. Nro. 166.242 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb0c49ef2511556b508e040220e0379407493d8dd34a0152770aee7aa92df216

Documento generado en 25/09/2023 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>